000308/2015

Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. C. c/ T. P. A. S.R.L. Y OTRO s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte. N° 308/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 2 (Expte. N° 256/2015), por haber interpuesto la actora a fs. 55 recurso de apelación contra la providencia de fs. 54 que declara improcedente la acción impetrada, mandando a promover el proceso de conocimiento que corresponda.

I.- A fs. 57/62vta. se agravia el recurrente porque el juez sin tener en cuenta que se trata de un derecho fundamental a la salud y la vida, le ordena que se tramite su pretensión mediante un proceso de conocimiento. Sostiene que se peticionó dicha medida ante la gravedad de los hechos descriptos y la urgencia en mantener la cobertura médico asistencial, farmacológica, ortopédica y de medicamentos que le fuera retirada en forma arbitraria por la demandada. Se queja por que el juez no otorgó valor probatorio a la prueba ofrecida que acredita la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Afirma que en su caso es procedente la medida autosatisfactiva porque existen pruebas que demuestran la alta probabilidad de su derecho so riesgo de sufrir un daño inminente e irreparable en su salud y vida. Hace reserva del caso federal.

II.- De las constancias del expediente surge que a fs. 43/53, la actora mediante apoderado promueve medida autosatisfactiva contra la empresa de T. P. A. S.R.L. y solidariamente la C. A. P. S., a fin

de que procedan a dar cobertura total en lo atinente a las prestaciones médico asistenciales, farmacológica, medicamentosa, quirúrgica y ortopédica que sea necesaria y también el reintegro de los gastos efectuados como consecuencia de las lesiones gravísimas que le ocasionó la acción dolosa del chofer de la Línea 4 Interno 95 de la empresa P. A. S.R.L., con fecha 12 de diciembre de 2013, accidente que le ocasionó gravísimas secuelas que se profundizaron desde el retiro de la cobertura por parte del asegurado y compañía aseguradora.

Relata los hechos que motivaron la presentación, adjunta exposición policial N° 3309/13, los certificados médicos, estudios realizados, cartas documentos remitidas y sus contestaciones y ofrece prueba.

Manifiesta que en un principio la E. y la C. A. brindaron, aunque incompletas, las prestaciones médico asistenciales, las que luego fueron arbitrariamente retiradas. Detalla que remitió cartas documentos, rehusándose a recibirla la C. d. S. y si bien la empresa P. A. S.A. contestó, desconoció lo hechos y obligación de brindar las prestaciones médico asistenciales. Relata su cuadro de salud y sus derechos vulnerados (salud y vida). Funda su pretensión en el art. 75 inc 22 de la Const. Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos.

III.- Relatados los antecedentes de la causa, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios relativos a la procedencia de la medida solicitada.

Conviene señalar, a modo de marco

jurídico para resolver los presentes, que el máximo Tribunal de la Provincia, conforme criterios doctrinarios mayoritarios, ha caracterizado a las medidas autosatisfactivas como una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal. Propiciando, además una concepción acotada y de carácter excepcional del instituto, habida cuenta de la inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena y la probabilidad de afectación de la garantía de defensa en juicio e insistiendo en extremar el celo por el cumplimiento de los requisitos de admisión entre los que destaca la fuerte probabilidad como grado de convicción en el derecho del postulante (Cfr. S.I. Nro. 7/SCA/09 del 12/03/09 y S.I. Nro. 41/SCA/02 del 1/07/02).

Es que el carácter definitivo de las medidas autosatisfactivas, permite categorizarlas como una tutela anticipada. En función de tal extremo la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que justifique la misma.

Por supuesto que la cuestión no es menor, teniendo en cuenta que con el despacho de la autosatisfactiva se satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior (Ver vgr. “Validez Constitucional de las sentencias anticipatorias” Luis Rene Herrera en LL 2007-B-1177).

Huelga reiterar que, en estas medidas como la que nos ocupa, la fuerte probabilidad debe acercarse a la certeza y no a la simple verosimilitud de derecho como consecuencia de tratarse, se reitera, de un proceso autónomo que agota el conflicto con su dictado.

Insistimos, la medida autosatisfactiva procede ante la necesidad de una tutela rápida y extraordinaria, cuando el grado de probabilidad del derecho y la urgencia así lo autorice.-

En autos, la actora pretende que -como medida autosatisfactiva- la demandada proceda a darle cobertura total en lo atinente a las prestaciones médico asistenciales, farmacológica, medicamentosa, quirúrgica y ortopédica que sea necesaria y también el reintegro de los gastos que efectuó con motivo de una caída en un colectivo de P. A. S.A. (fs.43 y vta.).

Tal hecho que da génesis al reclamo no se encuentra acreditado ni siquiera en grado de probabilidad.

Nótese que la alegación del accidente, que inicialmente le dieron las prestaciones médicas y que se retiraron arbitrariamente, no basta para justificar el despacho que se solicita, cuando la misma empresa al contestar la carta documento remitida por la actora el 31 de diciembre de 2014 (CD 524875237) niega los hechos y dice que de haber sufrido algún daño la actora, ya han sido debida y/o sobradamente cubiertos y/o reparados y/o resarcidos y/o indemnizados.

En definitiva es necesario un debate y prueba respecto a la responsabilidad de la demandada.

En consecuencia, no surgiendo acreditada la certeza del derecho de la actora que la habilite sin más a la cobertura total requerida, motivo por el cual se rechaza el recurso interpuesto.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 55, confirmando la providencia de fs. 54.

2.- Costas de la Alzada a la actora vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. G. F. K., en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

3.- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 62.-

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE — **JUEZ DE CAMARA**

Silvia Noemí ALONSO — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Gisela C. MOREJON

SECRETARIA DE CAMARA